



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***1645/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco.****07 de agosto de 2020**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**30 de septiembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD***“...la información que proporciona  
es falsa...” Sic.***RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO***“...actualmente la presente  
administración no tiene obras y/o  
proyectos realizados...” Sic.***RESOLUCIÓN**

Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dado que fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo peticionado, pronunciándose de manera categórica al respecto. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto

A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

## CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.-Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional Atoyac, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso comenzó a correr el día 28 veintiocho de agosto de 2020 dos mil veinte, y concluyó el día **17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 13 trece al 24 veinticuatro de julio de 2020 dos mil veinte, correspondientes al periodo vacacional de verano de este Instituto, por lo que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.-Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

### **I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, con número de folio 04261920.
- b) Copia simple del oficio 192/2020 de fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Dirección Municipal de Transparencia.

### **II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple del oficio 192/2020 de fecha 17 diecisiete de julio de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Dirección Municipal de Transparencia.
- b) Copia simple del *Anexo punto 3 Oficio N° 041/UT/20*.
- c) Copia simple del oficio 037/UT/20 de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Obras Públicas.
- d) Copia simple del oficio 211/2020 de fecha 20 veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado, dirigido al Titular de la Dirección Municipal de Transparencia.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

## SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**IX.- Estudio de fondo del asunto.**- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo petitionado, pronunciándose de manera categórica al respecto.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de julio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04261920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Por medio del presente solicito toda la información referente a las obras y/o proyectos a realizarse en el fraccionamiento Jardines de Atoyac en el municipio de Atoyac, Jalisco, durante el año 2020 y 2021*

*Se solicita la siguiente información:*

*Nombre de la obra y/o proyectos*

*Monto del costo*

*Aprobación legal de la obra y/o proyecto*

*Descripción técnica*

*Descripción administrativa*

*Plano de la obra y/o proyecto...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte, de conformidad con lo manifestado por el Director de Obras Públicas, mediante oficio 192/2020 a través del cual refiere lo siguiente:

*“...Hago de su conocimiento que la presente administración municipal actualmente cuenta con el PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y GOBERNANZA DE ATOYAC, JALISCO 2018-2033 que busca el beneficio de la población y buscar dotar de equipamientos y servicios de infraestructura que comprenden proyectar a la presente dirección de obras públicas, el Plan de Desarrollo cuentan con estrategias y objetivos como para la colonia Jardines de Atoyac y el resto de la población mismo que se le invita a consultar, actualmente la presente administración no tiene obras y/o proyectos realizados dentro de la colonia Jardines de Atoyac...” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 07 siete de agosto de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“La información que proporciona es falsa pues la respuesta del H. Ayuntamiento dice literalmente lo siguiente: “actualmente la presente administración no tiene obras y/o proyectos realizados dentro de la colonia Jardines de Atoyac”. No obstante lo anterior, se han iniciado obras en dicho fraccionamiento, en el espacio municipal atrás del lienzo charro “El Capricho”. Resulta inaudito que se violente el derecho a la información con calumnias y ocultando la información.” Sic.*

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 22 veintidós de agosto de 2020 dos mil veinte, a través del cual informó lo siguiente:

*“...se turna un oficio solicitando al departamento de obras públicas municipales **“Si al día de hoy 19 de Agosto del 2020 existen obras y/o proyectos en ejecución o a realizarse dentro del Fraccionamiento Jardines de Atoyac Ubicado en este Municipio de Atoyac, Jalisco”**.. (Se anexa copia del oficio) con la intención de tener información actualizada para dar una respuesta verás y oficial al solicitante.*

*5.- Se recibe la respuesta en atención al Recurso de Revisión (...) elaborada por el departamento de obras públicas (...)*

*“Lo que cabe resaltar y resulta importante, se informa al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, que al día 19 (diecinueve) de agosto del 2020 (dos mil veinte), que la presente Administración Municipal y la Dirección de Obras Públicas Municipal **no está realizando obras y no se han realizado proyectos por esta dependencia para el fraccionamiento Jardines de Atoyac, mismo que se le informa al recurrente como respuesta a su solicitud (...)**” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que dicho recurrente emitiera manifestaciones, se tuvo que éste **fue omiso en manifestarse**.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se desprende que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que de inicio, el sujeto obligado fundó, motivó y justificó la inexistencia de lo petitionado, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“Por medio del presente solicito toda la información referente a las obras y/o proyectos a realizarse en el fraccionamiento Jardines de Atoyac en el municipio de Atoyac, Jalisco, durante el año 2020 y 2021*

*Se solicita la siguiente información:*

*Nombre de la obra y/o proyectos*

*Monto del costo*

*Aprobación legal de la obra y/o proyecto*

*Descripción técnica*

*Descripción administrativa*

*Plano de la obra y/o proyecto...” Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, informó a través del Director de Obras Públicas, que **actualmente la presente administración no tiene obras y/o proyectos realizados dentro de la colonia Jardines de Atoyac**.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley acreditó que de nueva cuenta requirió al Director de Obras Públicas, a efecto de que se pronunciara respecto de los agravios planteados por el recurrente, en este sentido, el área generadora de la información, ratifico su respuesta inicial, en el sentido de que **al día 19 de agosto del año en curso, no está realizando obras y no se han realizado proyectos por parte de dicha dependencia, para el fraccionamiento Jardines de Atoyac.**

En razón de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado **fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada de conformidad con lo establecido en el artículo 86 bis punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, que a la letra dice:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. **En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido**, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Luego entonces, respecto al agravio del recurrente, en el sentido de que *se han iniciado obras en dicho fraccionamiento, en el espacio municipal atrás del lienzo charro “El Capricho”*, se tiene que no acompañó medio de convicción alguno que acredite que efectivamente, el sujeto obligado está llevando a cabo la obra referida.

En consecuencia, se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que la misma es adecuada y congruente con lo peticionado, dado que fundó, motivó y justificó la inexistencia de la información peticionada, pronunciándose de manera categórica al respecto.

Cabe señalar que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley presentado, se tuvo que una vez fenecido el plazo **ésta fue omisa en manifestarse.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **1645/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO.**

RECURSO DE REVISIÓN: 1645/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATOYAC, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 30 TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

**CUARTO.-** Archívese como asunto concluido.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1645/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta del mes de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.